

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DECRETO por el que se reforman los artículos 7 y 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 7 Y 16 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo Único.- Se reforma la fracción XXVI del artículo 16 y se adiciona una fracción XLII, recorriéndose en su orden las subsecuentes al artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7. ...

I. a XLI. ...

XLII. Subproducto forestal: Aquellos bienes obtenidos de un proceso de transformación de productos forestales, con otra denominación, nuevas características y uso final distinto;

XLIII. Terreno forestal: ...

XLIV. Terreno preferentemente forestal: ...

XLV. Terreno temporalmente forestal: ...

XLVI. Turno: ...

XLVII. Unidad de manejo forestal: ...

XLVIII. Uso doméstico: ...

XLIX. Vegetación forestal: ...

L. Vegetación exótica: ...

LI. Ventanilla única: ...

LII. Visita de Inspección: ...

LIII. Vivero forestal: ...

ARTÍCULO 16. ...

I. a XXV. ...

XXVI. Expedir los certificados y demás documentación fitosanitaria para la exportación e importación de materias primas, productos y subproductos forestales;

XXVII. y XXVIII. ...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2016.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Lorena Cuellar Cisneros**, Secretaria.- Dip. **Raúl Domínguez Rex**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

La regulación sobre trato digno y respetuoso se formulará con base a los siguientes principios básicos:

I. Suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada;

II. Proporcionar a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie;

III. Suministrar a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario;

IV. Permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural, y

V. Brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, que incluyen condiciones de captura, cautiverio, comercialización, cuarentena, entrenamiento, exhibición, explotación, manutención, transporte, y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adecuar la legislación en un plazo no mayor a 360 días siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para dar cumplimiento al presente Decreto.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2016.- Sen. **Pablo Escudero Morales**, Presidente.- Dip. **Edmundo Javier Bolaños Aguilar**, Presidente.- Sen. **Lorena Cuellar Cisneros**, Secretaria.- Dip. **Raúl Domínguez Rex**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintitrés de enero de dos mil diecisiete.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hace del conocimiento los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo en materia de evaluación del impacto ambiental.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CARLOS SALVADOR DE REGULES RUIZ-FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo Décimo Noveno Transitorio, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1o., 2o. y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 2o., fracción XXXI, inciso d), y segundo párrafo, 5o., fracción I, 41, 42, 43, fracción VIII, y 45 BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o., 2o., 5o., fracciones III, IV, XVIII y XXX, 6o., fracción II, incisos c), h), 27, 31, fracciones II, IV y VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 4o. y 16, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 1o., 3o., fracciones I, V y XLVII, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 1o., de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, corresponde a la Agencia la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos;

Que de acuerdo con los artículos 5o., fracción XVIII y 7o., fracción I, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia está facultada para expedir, suspender, revocar o negar las autorizaciones en materia de impacto y riesgo ambiental del Sector Hidrocarburos, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5o., inciso D), fracción VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establecen que la construcción y operación de las instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo, requieren de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Evaluación del Impacto Ambiental es un instrumento de política ambiental de carácter preventivo, a través del cual se establecen las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, con la finalidad de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos;

Dicha evaluación puede analizarse mediante la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental o, por excepción, mediante la presentación de un Informe Preventivo, cuando concurren las hipótesis establecidas en los artículos 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 29 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que de conformidad con los artículos 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se requiere la presentación de un Informe Preventivo y no de una Manifestación del Impacto Ambiental cuando: (i) Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades; (ii) Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas por un plan parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico; o (iii) se trate de instalaciones ubicadas en parques industriales autorizados, y

Que los impactos ambientales que se puedan generar durante cualquier etapa del proyecto para las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación establecidas en áreas urbanas, suburbanas e industriales, de equipamiento urbano o de servicios, así como al margen de carreteras municipales, locales y caminos vecinales o en el margen de autopistas, carreteras federales o estatales, se encuentran debidamente regulados en diversas normas oficiales mexicanas y disposiciones jurídicas ambientales vigentes.

Por lo que, con la finalidad de no generar cargas adicionales a las que ya se encuentran establecidas en otros instrumentos normativos y dar certeza jurídica a los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental, delimitando los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación y con el objeto de que los solicitantes de la Evaluación del Impacto Ambiental puedan presentar un Informe Preventivo, en términos de lo señalado por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene como objeto hacer del conocimiento a los Regulados los contenidos normativos, normas oficiales mexicanas y otras disposiciones que regulan las emisiones, descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras y actividades de las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, a efecto de que sea procedente la presentación de un informe preventivo y no manifestación de impacto ambiental, con la finalidad de simplificar el trámite en materia de evaluación del impacto ambiental.

Artículo 2. Con fundamento en los artículos 31, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 29, fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las obligaciones ambientales a las que se encuentran sujetas las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación, son las siguientes:

I. En materia de aguas residuales:

En las etapas de preparación, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas relacionadas con la descarga, tratamiento y reúso de aguas residuales que se presentan a continuación:

- a) NOM-001-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales.
- b) NOM-002-SEMARNAT-1996. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

En cualquier etapa del proyecto se deberá privilegiar el uso de agua tratada, las siguientes normas oficiales mexicanas:

- c) NOM-003-SEMARNAT-1997. Que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público.
- d) NOM-004-SEMARNAT-2002. Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final.

II. En materia de residuos sólidos urbanos, peligrosos y de manejo especial:

En las etapas de preparación, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas siguientes:

- a) NOM-052-SEMARNAT-2005. Que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos.
- b) NOM-054-SEMARNAT-1993. Que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-ECOL-1993.
- c) NOM-161-SEMARNAT-2011, Que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuáles están sujetos al Plan de Manejo; el listado de los mismos, el procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.

III. En materia de emisiones a la atmósfera:

En las etapas de preparación, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio, cuando les resulte aplicable, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sus Reglamentos en materias de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; la Ley General de Cambio Climático y su Reglamento en materia del Registro Nacional de Emisiones; así como en las normas oficiales mexicanas siguientes:

- a) NOM-165-SEMARNAT-2013. Que establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes.
- b) NOM-086-SEMARNAT-SENER-SCFI-2005. Especificaciones de los combustibles fósiles para la protección ambiental.

IV. En materia de ruido y vibraciones:

En las etapas de preparación, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la norma oficial mexicana y el Acuerdo en la materia que se presenta a continuación:

- a) NOM-081-SEMARNAT-1994. Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
- b) Acuerdo por el que se modifica el numeral 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

V. En materia de Vida Silvestre:

En las etapas de preparación, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento así como en la norma oficial mexicana en la materia que se presenta a continuación:

- a) NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección ambiental - Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo.

VI. En materia de suelo:

En las etapas de preparación, construcción, operación, mantenimiento y abandono del sitio la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que se presentan a continuación:

- a) NOM-138-SEMARNAT/SS-2003. Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y las especificaciones para su caracterización y remediación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2005.
- b) NOM-147-SEMARNAT/SSA1-2004. Que establece criterios para determinar las concentraciones de remediación de suelos contaminados por arsénico, bario, berilio, cadmio, cromo hexavalente, mercurio, níquel, plata, plomo, selenio, talio y/o vanadio.

Artículo 3. Respecto a la localización del Proyecto, las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación deberán:

- a) Ubicarse en zonas urbanas o suburbanas y estar permitidas dentro los programas de desarrollo urbano estatal, municipal o plan parcial de desarrollo urbano vigentes y de acuerdo con las tablas de compatibilidad de estos ordenamientos.
- b) Si el proyecto se ubica en una zona que no se considera urbana o suburbana, éste debe estar permitido en los programas de ordenamiento ecológico (territorial, regional, estatal o municipal).

Artículo 4. El Informe Preventivo habrá de cumplir con todos los requisitos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, particularmente lo señalado en los artículos 30, fracción III, inciso g), 31 y 32 del referido Reglamento, la “Guía para la presentación del Informe Preventivo”, publicada en la página oficial de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con clave “SEMARNAT-04-001 Recepción, Evaluación y Resolución del Informe Preventivo”, y las siguientes disposiciones:

I. Generales:

- a)** Presentar el archivo kml de la ubicación del Proyecto de estaciones de gas licuado de petróleo para carburación,
- b)** Manejar los residuos sólidos urbanos generados en las diversas etapas del proyecto de conformidad con lo que establezcan las autoridades locales evitando en todo momento su acumulación, generación de lixiviados y la atracción y desarrollo de fauna nociva.
- c)** Cumplir con las medidas de control de emisiones que al efecto tengan establecidas las autoridades estatales y federales para los vehículos utilizados directamente en cualquiera de las etapas del proyecto.
- d)** Establecer, en cualquiera de las etapas del proyecto, las medidas necesarias para prevenir, controlar o minimizar la dispersión de polvos, partículas, gases o cualquier otro tipo de emisiones a la atmósfera.
- e)** Establecer y aplicar, en cualquiera de las etapas del proyecto, medidas preventivas para el adecuado manejo de sustancias químicas y materiales peligrosos, a efecto de evitar la contaminación del suelo y el agua.
- f)** Contar con programas de capacitación del personal para la adecuada implementación de las medidas de protección ambiental y de seguridad previstas en el presente Acuerdo.

II. Durante la Etapa de Preparación del Sitio y Construcción:

- a)** Presentar el dictamen técnico emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente, que avale que el diseño y construcción de las instalaciones y/o equipos del proyecto se adecuan a lo establecido en la NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de Gas LP para carburación. Diseño y construcción.
- b)** Aplicar las medidas previstas en legislación y normatividad vigentes, si durante los trabajos de preparación del sitio se encuentran enterrados maquinaria, equipo y recipientes que contengan residuos o áreas con claras evidencias de suelo contaminado y/o bienes arqueológicos.
- c)** Establecer las medidas necesarias para prevenir, controlar o mitigar las emisiones sonoras y vibraciones.
- d)** Evitar la utilización de agroquímicos y/o fuego para el control y retiro de malezas que se localicen dentro del área donde se llevarán a cabo las actividades del proyecto, a fin de prevenir la afectación a especies de flora, así como la calidad del suelo y el aire.
- e)** Cualquier instalación, construcción auxiliar o equipos necesarios para la ejecución del proyecto (campamentos, almacenes, oficinas, patios de maniobra, etc.) deberá circunscribirse estrictamente al área del proyecto, evitando invadir cualquier otra área.

III. Durante la Etapa de Operación y Mantenimiento:

- a)** Presentar el dictamen técnico emitido por una Unidad de Verificación con acreditación y aprobación vigente, que avale que la operación de la estación de carburación es conforme a lo establecido en la NOM-003-SEDG-2004.
- b)** Contar con procedimientos para la identificación de peligros y evaluación de riesgos asociados a las operaciones que se realizan en la estación de carburación, así como para la respuesta a las emergencias que se puedan derivar de los escenarios identificados.

- c) Aplicar las medidas necesarias para prevenir, controlar o minimizar fugas de Gas Licuado de Petróleo durante las actividades de trasvase del gas al tanque de almacenamiento, así como en el despacho o expendio al público.
- d) Cumplir con las disposiciones de los programas de contingencias ambientales atmosféricas, que al efecto establezcan las autoridades estatales, federales o con competencia en la materia.
- e) Reportar cualquier emergencia que se suscite en las instalaciones de la estación de carburación en los formatos que al efecto estén previstos por la Agencia.

IV. Durante la Etapa de Abandono del Sitio:

- a) Tomar las medidas necesarias para eliminar el gas, evitar hundimientos y daños ambientales una vez que el proyecto o parte de éste deje de ser útil para los propósitos para los que fue instalado cumpliendo con la legislación y normatividad vigentes que sean aplicables.
- b) Desmantelar y/o demoler las instalaciones superficiales, así como edificaciones que dejen de ser útiles para los propósitos para los que fueron instalados, restaurando dicho sitio a sus condiciones originales y cumplir con lo establecido en el artículo 68 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículo 5. Se hace del conocimiento que la presentación del Informe Preventivo no libera o exenta al solicitante de gestionar y obtener otro tipo de licencia, autorización, permiso o registro federal, estatal o municipal que sea necesario para la realización de las obras o actividades, en virtud de que no se podrán iniciar actividades en la zona del proyecto sin antes contar con todas las autorizaciones correspondientes.

La resolución que recaiga al Informe Preventivo no constituye un título habilitante.

Artículo 6. El presente esquema no resulta aplicable cuando las obras y/o actividades pretendan efectuarse en áreas naturales protegidas, sitios RAMSAR (ecosistemas costeros o de humedales), áreas que requieran cambio de uso del suelo, áreas forestales, selvas y zonas áridas; humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, hábitat crítico para la conservación de la vida silvestre, áreas donde existan especies en alguna categoría de riesgo de acuerdo con la referida Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, áreas donde no estén permitidas dichas actividades de conformidad con lo establecido dentro de los ordenamientos ecológicos del territorio y ordenamientos jurídicos regionales, estatales y locales aplicables, los Programas de Desarrollo Urbano Vigentes y cuando no se cuente con la licencia de uso de suelo emitida por la autoridad correspondiente, en razón del régimen especial para dichos sitios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las solicitudes que se encuentren en trámite en esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltas con base en lo señalado en el presente.

TERCERO. Las autorizaciones en materia de Impacto Ambiental otorgadas a las estaciones de gas licuado de petróleo para carburación antes de la entrada en vigor del presente acuerdo, continuarán vigentes en los términos y condiciones en que fueron expedidas, de conformidad con lo señalado en el artículo Transitorio Noveno de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En caso de que dichas autorizaciones sean ampliadas o modifiquen su vigencia, las mismas deberán realizarse en los términos de la legislación vigente, mediante trámite con clave SEMARNAT-04-008.

Ciudad de México, a los dos días del mes de enero de dos mil diecisiete.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes**.- Rúbrica.

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CARLOS SALVADOR DE REGULES RUIZ FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación 20 de diciembre de 2013, 1o., 2o., 4o., 5o., fracciones III, IV, VI, VII, VIII, XVII, XXI, XXIII, y XXX, 6o., fracción I, incisos a) y d), 12, 13, 14, 16, 17, 27 y 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., fracción XXXI, inciso d), y segundo párrafo, 5o., fracción I, 41, 42, 43, fracción VIII, y 45 BIS segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 1o., 3o., fracciones I, V, VI, VIII y XLVII, y último párrafo del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos;

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en la cual se establece que esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente las actividades del Sector;

Que en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se establecen las obligaciones de los Regulados en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, entre las que se encuentra contar con un Sistema de Administración que considere todo el ciclo de vida de las instalaciones, incluyendo su abandono y desmantelamiento sujetándose a lo previsto en la Ley y en las presentes disposiciones;

Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en el que se detalla el conjunto de facultades que debe ejercer esta Agencia, entre las que se encuentra, emitir o reconocer normas y procedimientos de Auditoría Externa que deberán observar los Auditores Externos al dictaminar o emitir opiniones relativas a las actividades de los Regulados;

Que para verificar la eficacia y asegurar la mejora de los Sistemas de Administración de los Regulados, es fundamental la aplicación de Auditorías Externas por ser una herramienta fiable que permite apoyar y fortalecer las políticas de administración enfocadas a la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

Que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé la facultad de esta Agencia para regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias en las materias de su competencia, así como para establecer los lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Procesos de Auditoría Externa a los Sistemas de Administración con que deberán contar los Regulados.

Que con base en lo anterior, se expiden las siguientes:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LLEVAR A CABO LAS AUDITORÍAS EXTERNAS A LA OPERACIÓN Y EL DESEMPEÑO DE LOS SISTEMAS DE ADMINISTRACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA Y PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer los lineamientos que se deberán observar para llevar a cabo las Auditorías Externas a la operación y el desempeño de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente de los Regulados.

Artículo 2. Los presentes lineamientos son de observancia general para los Terceros autorizados por la Agencia para realizar Auditorías Externas a los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente de los Regulados que cuenten con el Registro y la Autorización por parte de la Agencia de sus Sistema de Administración y que realicen actividades del Sector Hidrocarburos en los términos del artículo 3, fracción XI de la Ley.

Artículo 3. Para efectos de la aplicación de los presentes lineamientos, se estará a los conceptos y definiciones previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en las disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades del Sector Hidrocarburos emitidas por la Agencia, y a las siguientes definiciones:

- I. **Alcance de la Auditoría:** Extensión y límites de la Auditoría Externa;
- II. **Auditado:** El Regulado sujeto a Auditoría Externa;
- III. **Auditor Externo:** Tercero autorizado por la Agencia para realizar Auditorías Externas del Sistema de Administración de los Regulados;
- IV. **Auditor Líder:** Auditor Externo designado para llevar a cabo la Auditoría Externa actuando como coordinador del Equipo Auditor;
- V. **Auditoría Externa:** Auditoría aplicada al Sistema de Administración de los Regulados por un Tercero Autorizado por la Agencia;
- VI. **Conclusiones de la Auditoría:** Resultado del análisis detallado de una Auditoría, tras considerar los objetivos de la Auditoría y todos los Hallazgos de Auditoría;
- VII. **Conforme:** Que cumple con los Criterios de Auditoría;
- VIII. **Criterios de Auditoría:** Conjunto de políticas, procedimientos o requisitos usados como referencia frente a la cual se compara la evidencia de la Auditoría;
- IX. **Equipo Auditor:** Uno o más Auditores Externos, coordinados por el Auditor Líder, que llevan a cabo una Auditoría Externa con el apoyo, si es necesario, de Expertos Técnicos;
- X. **Evidencia de Auditoría:** Registros, declaraciones de hechos o cualquier otra información que es pertinente para los Criterios de Auditoría y que es verificable;
- XI. **Experto Técnico:** Persona que aporta conocimientos o experiencia específicos al Equipo Auditor;
- XII. **Guía:** Persona nombrada por el Auditado para asistir al Equipo Auditor;
- XIII. **Hallazgo No Conforme:** Hallazgo que no cumple con los Criterios de Auditoría;

XIV. Observador: Persona que acompaña al Equipo Auditor durante la ejecución de una Auditoría con fines de capacitación;

XV. Oportunidad de Mejora: Situación detectada por el Auditor Externo en la que el Criterio de Auditoría se cumple pero se podría cumplir en forma más eficiente, y

XVI. Plan de Auditoría: Descripción de las actividades y de los detalles acordados de una Auditoría.

Artículo 4. Corresponde a la Agencia la aplicación e interpretación para efectos administrativos de los presentes lineamientos y sus Anexos.

Artículo 5. La información que los Regulados presenten a la Agencia en razón de los presentes lineamientos, será considerada como información pública, salvo los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad.

Artículo 6. Los documentos a los que se refieren los presentes lineamientos deben presentarse en idioma español, en copia simple y en original para su cotejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DE AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 7. Las Auditorías Externas al Sistema de Administración de los Regulados, deben ser realizadas por lo menos una vez cada dos años. El Regulado es responsable de contratar, para la ejecución de las Auditorías Externas a Auditores Externos autorizados por la Agencia.

En cada Auditoría Externa se debe evaluar el cumplimiento de todos los requisitos que apliquen al Sistema de Administración del Regulado, en los términos definidos en los presentes lineamientos.

Artículo 8. La Evidencia de las Auditorías Externas realizadas por los Auditores Externos, debe ser verificable y podrá ser solicitada en cualquier momento por la Agencia a fin de corroborar la veracidad del proceso.

El Auditor Externo debe conservar, en el medio que considere conveniente, la Evidencia de Auditoría durante un plazo de diez años.

Artículo 9. El Auditor Externo debe ejercer la discreción en el uso y protección de la información proporcionada por el Regulado conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable.

Artículo 10. Los Auditores Externos deben ser independientes a los intereses del Regulado a ser auditado, es decir que en la estructura del capital social, en los órganos de administración o el personal técnico, no debe haber participación o interés directo o indirecto con las personas vinculadas o sujetas a los servicios de Auditoría Externa que prestará como Auditor Externo.

CAPÍTULO III

REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 11. El Tercero autorizado debe designar a uno de los integrantes del Equipo Auditor como Auditor Líder quien será el responsable de conducir la Auditoría Externa. El Auditor Líder, previo a la realización de la Auditoría Externa, debe conformar un Equipo Auditor cuya competencia sea acorde con la naturaleza y tamaño del Proyecto a auditar. Los miembros del Equipo Auditor deben contar con la Autorización de la Agencia como Tercero para la realización de Auditorías Externas conforme a los requisitos de la Convocatoria que para tal efecto emita la Agencia.

Artículo 12. El Auditor Líder debe establecer el contacto inicial con el responsable del Sistema de Administración del Regulado al menos veinte días naturales antes de la Auditoría Externa, con la finalidad de proporcionar información al Auditado sobre los objetivos, alcance y métodos de Auditoría, la composición y funciones del Equipo Auditor, así como solicitar acceso a los documentos y registros pertinentes con propósitos de planeación, acordar la asistencia de Observadores y la necesidad de Guías para el Equipo Auditor. Asimismo, el Regulado debe informar al Auditor Líder acerca de los requisitos para el acceso a sus instalaciones. Estos requisitos deben ser cubiertos en su totalidad por el Equipo Auditor durante todo el ejercicio de la Auditoría Externa.

Artículo 13.- El Auditor Líder debe preparar el Plan de Auditoría utilizando el Formato del Anexo I de los presentes lineamientos, basado en la documentación proporcionada por el Regulado y considerando la complejidad del proyecto a auditar. La preparación del Plan de Auditoría debe apoyarse en técnicas de muestreo acordes a los estándares nacionales e internacionales. El Auditor líder debe hacer un muestreo adecuado a las dimensiones del Proyecto y considerando todas las instalaciones del mismo.

Para la elaboración del Plan de Auditoría se deben considerar los siguientes puntos:

- I. Objetivos de la Auditoría;
- II. Alcance de la Auditoría, considerando todas las instalaciones, procesos, actividades, equipos críticos y sistemas de atención de emergencias;
- III. Criterios de Auditoría;
- IV. Recorridos por parte del Equipo Auditor para la evaluación del cumplimiento de los requisitos aplicables dentro del Alcance de la Auditoría Externa;
- V. Riesgos y Aspectos Ambientales significativos;
- VI. Ubicación, fechas y duración de las actividades de Auditoría, incluyendo reunión de apertura y reunión de cierre;
- VII. Métodos de Auditoría;
- VIII. Riesgos identificados para la realización de la Auditoría;
- IX. Roles y responsabilidades de los miembros del Equipo Auditor, así como de Guías, Expertos Técnicos y Observadores;
- X. Asignación de recursos para las áreas críticas, cuando aplique;
- XI. Preparativos logísticos y de comunicaciones, que incluyan los requisitos para el acceso a las instalaciones del Regulado, y
- XII. Acciones de seguimiento a partir de la información generada en Auditorías previas.

Artículo 14. El Auditor Líder debe entregar al Regulado el Plan de Auditoría al menos diez días hábiles previos a la fecha de inicio de la Auditoría Externa.

Artículo 15.- El Equipo Auditor debe preparar los documentos de trabajo (listas de verificación, cuestionarios, formularios, entre otros) que sean necesarios para realizar la evaluación del cumplimiento de todos los requisitos del Sistema de Administración durante la Auditoría Externa, los cuales deberán contener lo siguiente:

- I. Los elementos que componen el Sistema de Administración del Regulado;
- II. Los requisitos solicitados en cada uno de los elementos del Sistema de Administración del Regulado;
- III. Los documentos de referencia empleados para evaluar la conformidad, y
- IV. Listas de asistencia para las reuniones de apertura y cierre de Auditoría.

Artículo 16. Al inicio de la Auditoría Externa, se debe realizar una reunión de apertura entre el Regulado y el Equipo Auditor, la cual será presidida por el Auditor Líder.

En la reunión de apertura, se confirmará el Plan de Auditoría y se establecerán los canales de comunicación formal entre el Equipo Auditor y el Auditado. En la reunión de apertura también podrán aclarar dudas acerca del cumplimiento de las medidas de seguridad dentro de las instalaciones y cualquier otra duda relacionada con la ejecución de la Auditoría Externa; se indicará como dar cumplimiento a los procedimientos de seguridad y emergencia en las instalaciones, se hará la aclaración sobre el método de reporte de los Hallazgos y su categorización, su tratamiento durante la Auditoría Externa, así como las condiciones bajo las cuales se puede dar por finalizada la Auditoría Externa.

Artículo 17. En el caso de que, durante el desarrollo de la Auditoría Externa, un Riesgo se manifieste y vulnere la seguridad del Equipo Auditor en la instalación auditada, cualquier integrante del Equipo Auditor podrá tomar la decisión de evitar el Riesgo y no continuar con la actividad o en caso de ser posible, indicar la eliminación de la fuente del Riesgo para continuar con la actividad. Lo anterior deberá quedar asentado en el informe de Auditoría utilizando el formato del Anexo II de los presentes lineamientos.

Artículo 18. Tanto el Regulado como el Auditor Externo podrán designar a uno o varios Observadores para acompañar al Equipo Auditor durante la Auditoría Externa, los cuales deben abstenerse de participar en dicho ejercicio.

Artículo 19.- Las actividades de Auditoría Externa deben cumplir con el Plan de Auditoría definido previamente. Para llevar a cabo las actividades en los sitios a auditar, las entrevistas, la observación de actividades y la revisión de documentos, el Equipo Auditor debe considerar los turnos de trabajo y el personal de la organización, incluyendo contratistas, subcontratistas, prestadores y proveedores de servicios.

Artículo 20.- La Evidencia de Auditoría debe ser evaluada con base en los Criterios de Auditoría establecidos en el Plan de Auditoría a fin de determinar los Hallazgos como Conforme, No Conforme y Oportunidad de Mejora. Los Hallazgos y su soporte, es decir las evidencias objetivas, deben ser reportados considerando, para el caso de evidencias documentales, los controles del documento que se trate. Para el caso de evidencias obtenidas durante la observación de actividades o como declaración de hechos durante las entrevistas, el Auditor deberá contar con la presencia del Guía durante dicha observación o entrevista.

Los Hallazgos deben ser revisados con el Auditado a fin de obtener el reconocimiento de los mismos y su redacción debe incluir, por lo menos, la descripción del Hallazgo, la Evidencia y el Criterio correspondiente.

Artículo 21. El Equipo Auditor debe revisar los Hallazgos y preparar las Conclusiones de la Auditoría para presentarlas al Regulado en la reunión de cierre.

Las Conclusiones de Auditoría deben incluir el nivel de implementación del Sistema, el grado de conformidad con los Criterios, el reconocimiento de fortalezas, las áreas de oportunidad y el desempeño del Sistema de Administración, así como recomendaciones para la mejora.

En el caso de que el Equipo Auditor detecte una situación de Riesgo para la Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o para el Medio Ambiente en las instalaciones auditadas, debe ser reportado al Regulado de forma inmediata e incluirse dentro del informe de Auditoría.

Artículo 22.- Para finalizar la Auditoría Externa, el Auditor Líder convocará a una reunión de cierre con el Regulado para informar acerca de los resultados generales y las Conclusiones de la Auditoría Externa.

En esta reunión deben estar presentes:

- I. El Equipo Auditor, presidido por el Auditor Líder, quien debe dirigir la reunión;
- II. La Alta Dirección del Regulado, y
- III. El Representante Técnico del Regulado.

Durante la reunión el Auditor Líder debe comunicar al Regulado lo siguiente:

- I. Que el resultado de la Auditoría Externa se basa en un muestreo.
- II. El contenido del informe de Auditoría Externa.
- III. La administración de los Hallazgos de Auditoría y la necesidad de aplicar acciones para eliminar las causas de los Hallazgos No Conformes, en su caso.

Cualquier opinión distinta a los Hallazgos y/o a las Conclusiones de la Auditoría Externa entre el Equipo Auditor y el Regulado, debe discutirse y resolverse en la reunión de cierre. En el caso de que persista la discrepancia entre las partes, el Auditor Líder debe asentarlo en el informe de Auditoría.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS DE AUDITORÍA EXTERNA

Artículo 23.- El informe de Auditoría será elaborado por el Auditor Líder y debe asentarse en el formato del Anexo II de los presentes lineamientos. Dicho informe debe contener lo siguiente:

- I. Datos generales del Regulado;
- II. Datos de la Auditoría;
- III. Equipo Auditor;
- IV. Personal entrevistado, incluyendo nombre completo, puesto de trabajo y área de adscripción;
- V. Resultados de la Auditoría;

- VI.** Documentación de los Hallazgos No Conformes, describiendo claramente cuál es el Hallazgo y la evidencia que lo sustenta, así como el Criterio de Auditoría que no se cumple;
- VII.** Oportunidades de mejora: incluir y describir claramente aquellas situaciones observadas por el Equipo Auditor en las cuales, si bien se cumple con los Criterios, existe posibilidad de mejora;
- VIII.** Comentarios. Asentar información relativa a:
- a)** Confirmación de que se han alcanzado o no los objetivos de la Auditoría.
 - b)** Cualquier desviación del Plan de Auditoría y su justificación.
 - c)** Áreas no cubiertas incluidas dentro del Plan de Auditoría.
 - d)** Cualquier opinión divergente sin resolver entre el Equipo Auditor y el Auditado.
 - e)** Cualquiera otra situación que el Auditor Líder considere pertinente incluir en este rubro.
- IX.** Conclusiones. Asentar información relativa a:
- a)** Declaración por parte del Auditor Líder acerca de la conformidad y la eficacia del Sistema de Administración.
 - b)** Declaración por parte del Auditor Líder acerca de la capacidad observada en el Sistema de Administración Auditado para cumplir con los requisitos aplicables.
 - c)** Cualquiera otra declaración que el Auditor Líder considere pertinente.

Artículo 24.- El Auditor Líder debe entregar el informe de Auditoría al Regulado, fechado, revisado y aprobado, en un plazo que no excederá cinco días hábiles posteriores a la fecha de la reunión de cierre de la Auditoría Externa.

Artículo 25. Una vez recibido el informe de Auditoría Externa, el Regulado debe elaborar un Plan de Atención de Hallazgos, con base en el Formato del Anexo III de los presentes lineamientos, el cual debe contener lo siguiente:

- I.** Datos generales del Regulado;
- II.** Descripción de Hallazgos detectados en la Auditoría Externa;
- III.** Análisis para la identificación de la causa que dio origen a los Hallazgos No Conformes;
- IV.** Establecimiento de acciones para la atención de los Hallazgos No Conformes;
- V.** Responsable de la implementación y el seguimiento de acciones;
- VI.** Fechas compromiso para el cumplimiento de la implementación de acciones, y
- VII.** Recursos asignados para la implementación de acciones.

Artículo 26. El Regulado debe entregar el informe de Auditoría y el plan de atención de Hallazgos a la Agencia de acuerdo con lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente que para tal efecto emita la Agencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Disposiciones administrativas de carácter general entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los Regulados que se encuentren desarrollando actividades en el Sector Hidrocarburos en cualquier etapa de desarrollo, incluyendo desmantelamiento y abandono, a la fecha de entrada en vigor de los presentes lineamientos tendrán un plazo de dos años para realizar su primera Auditoría Externa a partir de la fecha en que les sea notificada la Autorización de su Sistema de Administración por parte de la Agencia.

Ciudad de México, a los 2 días del mes de enero de 2017.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes**.- Rúbrica.

ANEXO I

FORMATO PARA PLAN DE AUDITORÍA

I. DATOS GENERALES DEL REGULADO.		
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:	CURR:	FECHA DE ELABORACIÓN:
NOMBRE DEL DIRECTOR (ALTA DIRECCIÓN):		
NOMBRE DEL(LOS) REPRESENTANTE(S) TÉCNICO(S):		
DATOS DE CONTACTO DEL(LOS) REPRESENTANTE(S) TÉCNICO(S):	TELÉFONO:	E-MAIL:
	TELÉFONO:	E-MAIL:
UBICACIÓN DE LA (S) INSTALACIÓN (ES):		
II. DATOS DEL TERCERO AUTORIZADO		
NÚMERO Y FECHA DE AUTORIZACIÓN:		
EQUIPO AUDITOR	NOMBRE:	ÁREA/PROCESO/ACTIVIDAD QUE AUDITA:
AUDITOR LÍDER:		
AUDITOR 1:		
AUDITOR 2:		
AUDITOR 3:		
AUDITOR 4:		
AUDITOR N...		
GUÍAS:	OBSERVADORES:	EXPERTO(S) TÉCNICO(S)
OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA.		
ALCANCE DE LA AUDITORÍA.		
CRITERIOS DE AUDITORÍA.		

**ANEXO II
INFORME DE AUDITORÍA**

I. DATOS GENERALES DEL REGULADO.		
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:	CURR:	FECHA DE ELABORACIÓN:
NOMBRE DEL(LOS) REPRESENTANTE(S) TÉCNICO(S):		
DATOS DE CONTACTO DEL(LOS) REPRESENTANTE(S) TÉCNICO(S):	TELÉFONO:	E-MAIL:
	TELÉFONO:	E-MAIL:
II. DATOS DE LA AUDITORÍA.		
FECHA Y UBICACIÓN DE AUDITORÍA EXTERNA		
OBJETIVO DE AUDITORÍA		
ALCANCE DE AUDITORÍA		
PERSONAL ENTREVISTADO		
NOMBRE	PUESTO DE TRABAJO	ÁREA DE ADSCRIPCIÓN
EQUIPO AUDITOR:		
NOMBRE	ROL (AUDITOR LÍDER, AUDITOR, EXPERTO TÉCNICO, AUDITOR ESPECIALISTA)	
III. RESULTADO DE LA AUDITORÍA.		
<p>¿Durante la Auditoría se revisaron los siguientes elementos?:</p> <p>Marcar el resultado como C = Conforme, NC = No Conforme, OM = Oportunidad de Mejora</p>		
No.	CRITERIO:	RESULTADO:
I.	POLÍTICA.	
II.	IDENTIFICACIÓN DE PELIGROS Y ASPECTOS AMBIENTALES Y EVALUACIÓN DE RIESGOS E IMPACTOS AMBIENTALES	
III.	REQUISITOS LEGALES	
IV.	OBJETIVOS, METAS E INDICADORES	
V.	FUNCIONES, RESPONSABILIDADES Y AUTORIDAD	
VI.	COMPETENCIA, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO	
VII.	COMUNICACIÓN, PARTICIPACIÓN Y CONSULTA	
VIII.	CONTROL DE DOCUMENTOS Y REGISTROS	
IX.	MEJORES PRÁCTICAS Y ESTÁNDARES	
X.	CONTROL DE ACTIVIDADES Y PROCESOS	
XI.	INTEGRIDAD MECÁNICA Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD	

XII.	SEGURIDAD DE CONTRATISTAS		
XIII.	PREPARACIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIAS		
XIV.	MONITOREO, VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN		
XV.	AUDITORÍAS		
XVI.	INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES Y ACCIDENTES		
XVII.	REVISIÓN DE RESULTADOS		
XVIII.	INFORMES DE DESEMPEÑO		
IV. DOCUMENTACIÓN DE LOS HALLAZGOS NO CONFORMES			
No.	DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO	EVIDENCIA	CRITERIO
V. OPORTUNIDADES DE MEJORA/OBSERVACIONES			
No.	DESCRIPCIÓN		
VI. COMENTARIOS			
<p>NOTA: EN CASO DE QUE, DURANTE LA AUDITORÍA, EL EQUIPO AUDITOR DETECTE UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA LA SEGURIDAD INDUSTRIAL, SEGURIDAD OPERATIVA O PARA EL MEDIO AMBIENTE EN LAS INSTALACIONES DEL REGULADO, DEBERÁ REPORTARLA EN ESTA SECCIÓN.</p>			
MOTIVOS DE FINALIZACIÓN DE AUDITORÍA EXTERNA ANTES DE TIEMPO (SI APLICA):			
VII. CONCLUSIONES			

LUGAR Y FECHA:	
AUDITOR LÍDER	REPRESENTANTE TÉCNICO DEL REGULADO
NOMBRE COMPLETO Y FIRMA	
No. y Fecha de Autorización del Tercero	RECIBÍ DE CONFORMIDAD: NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

ANEXO III
PLAN DE ATENCIÓN DE HALLAZGOS

I. DATOS GENERALES DEL REGULADO.		
NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:	CURR:	FECHA DEL INFORME DE AUDITORÍA:
SITIO/ÁREA:	RESPONSABLE:	
II. HALLAZGO: (DESCRIPCIÓN/EVIDENCIA/CRITERIO)		
III. ANÁLISIS DE CAUSA RAÍZ:		
IV. ACCIONES PARA LA ATENCIÓN DE LOS HALLAZGOS NO CONFORMES		
V. NOMBRE DEL (LOS) RESPONSABLE (S) DE CUMPLIMIENTO DE ACCIONES		
VI. FECHAS COMPROMISO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES.		
VII. RECURSOS ASIGNADOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES.		

FECHA DEL PLAN DE ATENCIÓN DE HALLAZGOS.:

REPRESENTANTE TÉCNICO DEL REGULADO:

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para que los Regulados lleven a cabo las Investigaciones Causa Raíz de Incidentes y Accidentes ocurridos en sus Instalaciones.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CARLOS SALVADOR DE REGULES RUIZ FUNES, Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos con fundamento en el artículo Transitorio Décimo Noveno, segundo párrafo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, y en los artículos 1o., 2o., 3o., fracción XI, 5o., fracciones III, IV, XIV y XXX, 27, 31, fracciones II, IV y VIII, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 47, fracción X, inciso b), 84, fracción XVI, inciso b), 95 y 129 de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., fracción I, 17 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 4o., de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., fracción XXXI, inciso d), y segundo párrafo, 5o., fracción I, 41, 42 y 43, fracción VIII, y 45 BIS, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 1o., y 3o., párrafo primero y segundo, fracciones I, V, X, y XLVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que el 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, en cuyo artículo Transitorio Décimo Noveno se establece como mandato al Congreso de la Unión realizar adecuaciones al marco jurídico para crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del ramo en materia de Medio Ambiente, con autonomía técnica y de gestión, con atribuciones para regular y supervisar, en materia de Seguridad Industrial y Operativa y protección al medio ambiente, las instalaciones y actividades del Sector Hidrocarburos, incluyendo las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, así como el control integral de residuos;

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la cual se establece que esta Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del Sector Hidrocarburos, por lo que cuenta con atribuciones para regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector;

Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos en la que se establece la obligación de todos los Asignatarios, Contratistas y Permissionarios de dar aviso a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a la Comisión Reguladora de Energía, a la Agencia y a las demás autoridades competentes sobre cualquier siniestro o contingencia que, como resultado de sus operaciones y/o actividades ponga en peligro la vida, la salud y seguridad pública, el medio ambiente, la seguridad de las instalaciones o la producción o suministro de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, según corresponda; y aplicar los planes de contingencia, medidas de emergencia y acciones de contención que correspondan de acuerdo a su responsabilidad en los términos de la regulación correspondiente;

Que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé que la Agencia tiene, entre otras atribuciones, establecer los mecanismos a través de los cuales los Regulados lleven a cabo las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes, operativos, industriales y medioambientales;

Que el 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual establece la facultad del Director Ejecutivo de la Agencia para definir, y en su caso expedir los mecanismos a través de los cuales los Regulados lleven a cabo las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes, operativos, industriales y medioambientales;

Que con base en lo anterior, se expiden las siguientes:

**DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS
LINEAMIENTOS PARA QUE LOS REGULADOS LLEVEN A CABO LAS INVESTIGACIONES CAUSA RAÍZ
DE INCIDENTES Y ACCIDENTES OCURRIDOS EN SUS INSTALACIONES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes lineamientos son de observancia general, y tienen por objeto establecer las bases para llevar a cabo las Investigaciones Causa Raíz, después de haber ocurrido un incidente o accidente, vinculado con las actividades del Sector Hidrocarburos que desarrollan los Regulados.

Artículo 2.- Los presentes lineamientos son aplicables para todas las actividades del Sector Hidrocarburos, a las que se refiere el artículo 3, fracción XI, de la Ley.

Artículo 3.- Para efectos de la interpretación y aplicación de los presentes lineamientos, se estará a los conceptos y definiciones, en singular o plural, previstas en la Ley, la Ley de Hidrocarburos, la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus Reglamentos, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en las Disposiciones Administrativas de carácter general aplicables emitidas por la Agencia, y a las siguientes definiciones:

- I. **Grupo Multidisciplinario:** Grupo de expertos y/o especialistas que realizan la investigación técnica y análisis de los Eventos, aportando conocimientos y experiencias, durante el proceso de las Investigaciones de Causa Raíz;
- II. **Informe de Experiencia Operacional Significativa (IEOS):** Reporte cuyo objetivo es la difusión de mejores prácticas y lecciones aprendidas derivadas de las Investigaciones de Causa Raíz entre aquellos Regulados que desarrollan actividades similares del Sector Hidrocarburos, contribuyendo en la toma de decisiones sobre programas, proyectos de desarrollo y elaboración de planes de acción;
- III. **Investigaciones Causa Raíz (ICR):** Métodos sistemáticos de análisis que permiten identificar las causas que originan los incidentes y/o accidentes para emitir las recomendaciones preventivas y correctivas para evitar su repetición;
- IV. **Líder de las Investigaciones Causa Raíz (LICR):** Persona moral responsable de coordinar al Grupo Multidisciplinario así como de realizar las ICR, y
- V. **Portal del Regulado:** Plataforma tecnológica mediante la cual se llevará a cabo la gestión y promoción total del Regulado ante la Agencia.

Artículo 4.- La información que los Regulados presenten a la Agencia en cumplimiento de los presentes lineamientos, será considerada como información pública, salvo los supuestos previstos por la legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública y datos personales. Toda reserva o clasificación seguirá los procedimientos previstos en dicha normatividad.

Artículo 5.- Corresponde a la Agencia la aplicación e interpretación para efectos administrativos de los presentes lineamientos y sus Anexos.

Artículo 6.- El Regulado por sí o por interpósita persona, deberá llevar a cabo las ICR, conforme a la siguiente clasificación de Eventos.

- I. Se tratará de un **Evento Tipo 3**, cuando ocurra:
 - a) Simultáneamente, una o más muertes de personal, daño a las instalaciones e interrupción de operaciones de las actividades del Sector Hidrocarburos; o
 - b) Simultáneamente, lesiones al personal, daño a las instalaciones e interrupción de operaciones de las actividades del Sector Hidrocarburos; o
 - c) Simultáneamente, evacuación de personal, daños a las instalaciones e interrupción de operaciones de las actividades del Sector Hidrocarburos; o
 - d) Muertes o lesionados de la Población; o
 - e) Se requiera la evacuación de la Población, y
 - f) Exista la liberación al Ambiente de una sustancia o material peligroso que rebase los límites de las instalaciones del Regulado.

- II. Se tratará de un **Evento Tipo 2**, cuando ocurra:
- a) Muerte de una o más personas dentro de las instalaciones del Regulado, o
 - b) Simultáneamente, daños a las instalaciones e interrupción de operaciones de las Actividades del Sector Hidrocarburos, y
 - c) Exista la liberación al Ambiente de una sustancia o material peligroso dentro de los límites de la Instalación del Regulado.
- III. Se tratará de un **Evento Tipo 1**, cuando ocurra:
- a. Lesiones del personal que requieran incapacidad médica causadas en el ejercicio o con motivo de las actividades que realiza en el Sector Hidrocarburos, o
 - b. Daños a las instalaciones, sin interrupción de operaciones de las Actividades del Sector Hidrocarburos, o
 - c. Fallas o errores en la operación de equipos en las que se involucren Equipos de Fuerza.

Para efectos de la clasificación de los Eventos, se deberá considerar al personal del Regulado, así como al personal de los contratistas, subcontratistas, proveedores o prestadores de servicios involucrados en el desarrollo de las actividades del Regulado.

CAPÍTULO II

LÍDER DE LAS INVESTIGACIONES CAUSA RAÍZ (LICR) Y GRUPO MULTIDISCIPLINARIO

Artículo 7.- El LICR se definirá durante o una vez controlado el Evento que se presente en las instalaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 9 y 10 de los presentes lineamientos.

Artículo 8.- Para el caso de los Eventos clasificados como Tipo 3, el Regulado deberá contratar un Tercero autorizado para liderar las ICR.

Artículo 9.- Para el caso de los Eventos Tipo 2, en el que exista muerte de una o más personas dentro de las instalaciones, el Regulado deberá contratar un Tercero autorizado para liderar las ICR. Asimismo, el Regulado podrá liderar las ICR y/o contratar a un Tercero autorizado para los demás supuestos establecidos para los Eventos Tipo 2.

La Agencia tendrá la facultad de solicitar al Regulado de manera expresa la contratación de un Tercero autorizado para liderar las ICR.

Artículo 10.- Para el caso de los Eventos Tipo 1, el Regulado podrá liderar las ICR y/o contratar un Tercero autorizado.

Artículo 11.- Una vez definido el LICR, éste conformará el Grupo Multidisciplinario, el cual deberá estar integrado por un experto en la metodología a emplear en las ICR así como por profesionales cuyas especialidades correspondan a la naturaleza del Evento, pudiendo incluir un especialista en: operación; mantenimiento (mecánico, eléctrico, plantas, instrumentos, civil, entre otros); proceso; seguridad; protección ambiental; proyectos; recursos humanos; adquisiciones; contratos; planeación; presupuestos; salud y medicina del trabajo, entre otros. En caso de agregar valor a la investigación, se deberá considerar la participación de proveedores, contratistas y/o instituciones de educación superior o técnicos especialistas de algún otro organismo. Es responsabilidad y facultad del líder del equipo de investigación, convocar a los especialistas y personal idóneo según sea el caso.

CAPÍTULO III

PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN DE LAS ICR

Artículo 12.- El LICR, formulará un programa de actividades para la realización de las ICR, que deberá incluir, de manera enunciativa y no limitativa, la siguiente información:

- I. Las fechas estimadas de inicio y terminación de las ICR;
- II. Los lugares y fechas estimadas para la realización de las reuniones de reporte de avance (máximo tres sesiones);
- III. Nombre, teléfono y correo electrónico de la persona designada que fungirá como enlace para informar a la Agencia sobre las reuniones a las que se refiere la fracción anterior así como del desarrollo del programa de actividades;
- IV. Datos de los responsables de la ejecución de las actividades, y
- V. Los recursos humanos, materiales y/o equipos que se requieran para la ejecución de las actividades.

Artículo 13.- El programa de actividades deberá ser entregado a la Agencia hasta quince días naturales después de haberse integrado el Grupo Multidisciplinario, por el enlace al que se refiere la fracción III del artículo inmediato anterior. Los cambios generados al programa deberán ser notificados a la Agencia al siguiente día hábil de dicha modificación al correo electrónico icr@asea.gob.mx y/o de manera escrita ante la Oficialía de Partes de la Agencia.

Artículo 14.- Cada uno de los documentos solicitados en los presentes lineamientos, deberán contener el número para la identificación y trazabilidad del Evento (ID del Evento), previamente asignado mediante el mecanismo para informar de la ocurrencia de incidentes y accidentes emitido por la Agencia.

CAPÍTULO IV

EJECUCIÓN DE LAS ICR

Artículo 15.- Para la ejecución de las ICR en los Eventos Tipo 3 y Tipo 2, el Regulado deberá proporcionar al LICR toda la evidencia (información documental, informática y física); facilidades de logística; acceso al área del Evento; estudios especializados; personal especialista en las actividades y facilitar la realización de entrevistas al personal presencial del Evento.

Artículo 16.- Con relación a las evidencias, el Regulado tendrá que realizar, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes acciones:

- a) Acordonar el sitio donde se suscitó el Evento, hasta en tanto se considere que en el sitio puedan existir evidencias;
- b) Realizar su identificación y registro;
- c) Proporcionar un lugar seguro y adecuado para su conservación, acceso y disposición;
- d) Asegurar que durante la recopilación, extracción, traslado, conservación y análisis se evite su alteración, y
- e) En caso de que alguna autoridad competente requiera de alguna muestra, el Regulado deberá conservar la solicitud que se haga de la misma.

Artículo 17.- Con relación a las entrevistas al personal presencial del Evento, deberán llevarse a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Realizarse por el LICR o por una persona asignada por el mismo;
- II. El personal otorgue el consentimiento expreso para su realización;
- III. Solicitar una relatoría de los hechos, y
- IV. Los resultados de cada entrevista formarán parte de las evidencias documentales.

Artículo 18.- Durante las reuniones de reporte de avance, la Agencia actuará como observador y cuando así lo considere conveniente podrá emitir opiniones técnicas al Grupo Multidisciplinario, mismas que deberán ser analizadas y, en caso de resultar procedentes, considerarlas para el desarrollo de las ICR.

Artículo 19.- Para los Eventos Tipo 2 y Tipo 1 en los que el Regulado lidere las ICR éstas deberán realizarse conforme a la metodología señalada en su Sistema de Administración de Seguridad Industrial Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente.

CAPÍTULO V

INFORME FINAL DE LAS ICR

Artículo 20.- El Informe final de las ICR para los Eventos Tipo 3 y Tipo 2, deberá presentarse en idioma español y considerar los siguientes aspectos, de manera enunciativa y no limitativa:

- I. CURR y folio del Regulado;
- II. Instalación o actividad del Sector Hidrocarburos afectada;
- III. ID del Evento;
- IV. Fecha y hora del Evento;
- V. Nombre y datos de contacto del LICR;
- VI. Equipos, medios de transporte y/o Instalaciones involucradas;
- VII. Características del entorno involucrado (condiciones climatológicas, características del terreno, entre otras);

- VIII.** Documento técnico o normativo de referencia que se siguió para las ICR (guía técnica, procedimiento corporativo, metodología, entre otros);
- IX.** Relatoría de hechos del Evento;
- X.** Relación de daños y afectaciones;
- a.** Daños materiales.
 - b.** Cuantificación de la producción perdida o diferida.
 - c.** Tiempo fuera de operación de la Instalación, planta o proceso productivo.
 - d.** Pérdidas humanas (personal) desaparecidos y lesionados; proporcionando: nombre, puesto o categoría, empresa para la que labora, centro de trabajo de adscripción y la severidad del daño sufrido.
 - e.** Pérdidas humanas (población), desaparecidos, lesionados y severidad del daño.
 - f.** Afectación al ambiente.
 - g.** Determinación cuantitativa de las afectaciones asociadas al Evento en términos monetarios.
- XI.** Acciones para su continuidad operativa;
- XII.** Acciones, recursos humanos y materiales utilizados para la atención y control del Evento;
- XIII.** Causas raíces físicas, humanas y/o de sistema que dieron origen al Evento y las que contribuyeron al mismo. Para cada una de las causas se deberá identificar el elemento impactado del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente;
- XIV.** Recomendaciones derivadas de las ICR;
- XV.** Informe de Experiencia Operacional Significativa (IEOS), el cual deberá incluir, de manera enunciativa y no limitativa, la siguiente información:
- a.** Resumen del Evento estableciendo las consecuencias principales;
 - b.** Instalación, sistema y/o actividad que resultaron afectadas por el Evento;
 - c.** Lecciones aprendidas del análisis del Evento, y
 - d.** Conclusiones y recomendaciones generales.
- XVI.** Anexos de la información relacionada con la investigación tales como: registros históricos, gráficas; videos, fotografías, pruebas de laboratorio, simulaciones, planos, bitácoras, entre otros, y
- XVII.** Minutas de trabajo del Grupo Multidisciplinario que participó en las ICR.

El informe final de las ICR deberá ser firmado por el Grupo Multidisciplinario y conservado por el Regulado en el expediente correspondiente. Dicho informe deberá presentarlo el Regulado a la Agencia, dentro de un plazo que no excederá de ciento ochenta días naturales contados a partir del Evento de que se trate.

Artículo 21.- Para los Eventos Tipo 1, los Regulados deberán presentar el informe final considerando los requisitos señalados en el Anexo I y que deberá ajustarse al mecanismo registrado en el Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente, además de establecer una estrategia interna de comunicación con el personal respecto de los Eventos ocurridos, con la finalidad de prevenir su recurrencia.

Artículo 22.- Los Regulados deberán presentar el informe final de la ICR, para Eventos Tipo 3 y Tipo 2, a través del Sistema de Información de Incidentes y Accidentes (SIIA) de la Agencia. En el supuesto de los Eventos Tipo 1, deberán ser presentados únicamente cuando la Agencia lo solicite de manera expresa, debiendo conservar dicho informe final de la ICR conforme al mecanismo registrado en el Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente.

En caso de que el Regulado no cuente con los medios electrónicos para acceder al SIIA en el Portal del Regulado, deberá proporcionar a través del correo electrónico icr@asea.gob.mx o mediante la Oficialía de Partes de la Agencia, el informe final al que se refiere el presente artículo.

Artículo 23. El hecho de no contar con acceso al SIIA, no exime a los Regulados de cumplir con las obligaciones y documentos establecidos dentro de los presentes lineamientos, conforme a los plazos y los medios de presentación señalados en los mismos.

Artículo 24.- La Agencia difundirá las recomendaciones y lecciones generadas por el Regulado mediante los informes finales de las ICR, con el fin de que los Regulados de Instalaciones y/o actividades del Sector, similares a las afectadas derivadas de la ocurrencia del Evento, consideren dichas recomendaciones dentro de sus instalaciones para evitar recurrencia del mismo.

Artículo 25.- Toda la documentación e información que genere el Regulado derivado de las ICR, deberá conservarla en sus oficinas centrales y en sus instalaciones, durante toda la vida útil del proyecto.

CAPÍTULO VI

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ICR

Artículo 26.- Para las instalaciones en donde se hayan llevado a cabo las ICR, los Regulados deberán remitir a la Agencia, bajo protesta de decir verdad, un aviso del cumplimiento de la implementación de las recomendaciones generadas mediante éstas.

Artículo 27.- La Agencia podrá realizar en todo momento actos de supervisión, inspección y verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en los presentes lineamientos.

Artículo 28.- Para verificar el cumplimiento de los presentes lineamientos, la Agencia podrá llevar a cabo los actos de supervisión, inspección o vigilancia correspondientes a las recomendaciones respectivas derivadas de las ICR, en términos de lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás normatividad aplicable. La Agencia podrá ejercer, entre otras, las atribuciones para:

- I. Realizar visitas de supervisión para verificar e inspeccionar el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las ICR;
- II. Requerir documentos, evidencias (físicas y documentales), así como el acceso a programas, sistemas y bases de datos electrónicos de los Regulados vinculados con el objeto de la visita, y
- III. Requerir la comparecencia del Regulado para la aclaración de dudas y en su caso la aportación de información adicional sobre el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las ICR.

Artículo 29.- La efectividad del cumplimiento de las recomendaciones será objeto de verificación en el procedimiento de auditoría establecido en el Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al medio ambiente, registrado y autorizado ante la Agencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Agencia emitirá en su oportunidad, la convocatoria para los Terceros Autorizados para la realización de las ICR señaladas en los presentes lineamientos

TERCERO.- En tanto no se cuente con Terceros autorizados para la realización de las ICR, previstos en los presentes lineamientos, los Regulados podrán someter a consideración de la Agencia, por cada ICR, la documentación que demuestre la experiencia de una persona moral, con reconocimiento nacional o internacional, para que éstos lleven a cabo las ICR.

Para demostrar la experiencia se deberán incluir, al menos, acreditaciones profesionales, certificaciones, reconocimientos y cursos de actualización. Asimismo, se deberá adjuntar la declaratoria de no existencia de conflicto de interés.

CUARTO.- Mientras no existan Terceros autorizados a los que se refieren los presentes lineamientos, la Agencia realizará la revisión de la correspondencia conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley y lo dispuesto en el informe final de la ICR.

QUINTO.- Si al momento de la entrada en vigor de los presentes lineamientos, existieran en proceso las ICR, las mismas deberán continuar con la investigación conforme al programa de trabajo que en su momento haya presentado el Regulado a la Agencia.

SEXTO.- Hasta en tanto el SIIA dentro del Portal del Regulado sea puesto en funcionamiento, la información generada y requerida en los presentes lineamientos será proporcionada a la Agencia a través del correo electrónico o mediante la Oficialía de Partes de la Agencia.

Ciudad de México, a los 2 días del mes de enero de 2017.- El Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **Carlos Salvador de Regules Ruiz-Funes.-** Rúbrica.

1. Datos Generales del Regulado			
1.1	Nombre, denominación o razón social		
1.1.1	Nombre de quien reporta		
1.1.2	Cargo		
1.1.3	Teléfono		1.1.4 Correo electrónico

2. Clave Única de Registro del Regulado (CURR)	
2.1	Folio
2.2	ID correspondiente al Evento

3. Hora del Evento y Finalización de la ICR						
3.1	Evento	3.1.1 Fecha				3.1.2 Hora
			DD	MM	AAAA	
3.2	Finalización de la ICR					
		DD		MM		AAAA

4. Características generales del Evento			
4.1	Tipo de Evento		
4.2	Instalación afectada		4.3 Tipo de instalación
4.4	Actividad del sector afectada		
4.5	Ubicación Geográfica		
4.6	Equipo motriz o equipo de transporte involucrado		
4.7	Características del entorno involucrado		

5. Breve descripción del Evento	

6. Causas Raíz que dieron origen al Evento				
6.1 Causa			6.2 Recomendaciones	
6.1.1 Descripción	6.1.2 Tipo	6.1.3 Elemento del Sistema	6.2.1	Descripción
6.1.1.1			6.2.1.1	
6.1.1.2			6.2.1.2	
6.1.1.3			6.2.1.3	
6.1.1.4			6.2.1.4	
6.1.1.5			6.2.1.5	

7. Causas contribuyentes al Evento				
7.1 Causa			7.2 Recomendación	
7.1.1 Descripción	7.1.2 Tipo	7.1.3 Elemento del Sistema	7.2.1	Descripción
7.1.1.1			7.2.1.1	
7.1.1.2			7.2.1.2	
7.1.1.3			7.2.1.3	
7.1.1.4			7.2.1.4	
7.1.1.5			7.2.1.5	

Nombre y firma de quien elaboró el Reporte

Nombre y firma del Representante Legal

No.	Nombre del Campo	Descripción
1.	Datos Generales del Regulado	
1.1	Nombre, denominación o razón social	Nombre, Denominación o Razón Social del Regulado que reporta el Evento
1.1.1	Nombre de quien reporta	Nombre de quien elabora el informe inicial de Eventos
1.1.2	Cargo	Cargo al Interior de la empresa de quien elabora el informe de Eventos.
1.1.3	Teléfono	Número telefónico donde se localice a la persona que elabora el informe inicial de Eventos.
1.1.4	Correo Electrónico	Dirección de correo electrónico de quien reporta el Evento
2.	Clave Única de Registro del Regulado (CURR)	Número de Control que proporciona la Agencia a las personas físicas y/o morales que desarrollan actividades dentro del Sector Hidrocarburos,
2.1	Folio	Número alfanumérico proporcionado al registro de instalaciones
2.2	ID correspondiente al Evento	Se conforma por el CURR y un alfanumérico. Asignado en el Reporte de Consolidación Mensual
3.	Hora del Evento y Finalización de la ICR	
3.1.1	Fecha (Evento)	Fecha en que ocurrió el Evento (DD MM AAAA) Ejemplo: 01/01/2017
3.1.2	Hora (Evento)	Hora en que ocurrió el Evento (HH:MM) Ejemplo: 13:24
4.2	Finalización de la ICR	Fecha en que se finaliza la ICR (DD MM AAAA) Ejemplo: 01/01/2017
4.	Características generales del Evento	
4.1	Tipo de Evento	Tipo de Evento que ocurrió; indicar el que aplique: <ul style="list-style-type: none"> • Accidente personal • Choque/Colisión • Volcadura • Incendio • Explosión • Derrame • Fuga • Fenómeno Natural Ejemplo: Fuga
4.2	Instalación afectada	Instalación en donde se presentó el Evento.
4.3	Tipo de instalación	Tipo de instalación en donde se presentó el Evento
4.4	Actividad del sector afectada	Actividades: Exploración y Producción, Transformación Industrial, Distribución y Almacenamiento y Comercial
4.5	Ubicación Geográfica	Precisar localización del evento
4.6	Equipo motriz o equipo de transporte involucrado	Descripción del equipo involucrado en el Evento
4.7	Características del entorno involucrado	Descripción de las condiciones del entorno donde sucedió el Evento (si es el caso)
5.	Breve descripción del Evento	La descripción debe ser clara y objetiva
6.	Causas Raíz que dieron origen al Evento	
6.1.1	Descripción	Descripción de las causas de originaron el Evento
6.1.2	Tipo	Causa Física, Humana o de Sistema que originó el Evento
6.1.3	Elemento del Sistema	Precisar que Elemento del Sistema fue impactado
6.2	Recomendaciones	Descripción de las recomendaciones relacionadas con estas causas
7.	Causas contribuyentes al Evento	
7.1.1	Descripción	Descripción de las causas contribuyentes al Evento
7.1.2	Tipo	Causa Física, Humana o de Sistema que contribuyó al Evento
7.1.3	Elemento del Sistema	Precisar que Elemento del Sistema fue impactado
7.2	Recomendaciones	Descripción de las recomendaciones relacionadas con estas causas